

EL DERECHO

JEFATURA DEL ESTADO

1991/13889 *Instrumento de ratificación de 27 de mayo de 1991, del Protocolo adicional de 17 de marzo de 1978, al Convenio Europeo de Asistencia Judicial en materia penal, hecho en Estrasburgo.*

(BOE 184/1991 de 02-08-1991, pág. 25610)

Por cuanto el día 12 de abril de 1985, el Plenipotenciario de España, nombrado en buena y debida forma al efecto, firmó en Estrasburgo el **Protocolo Adicional al Convenio Europeo** de Asistencia Judicial en materia penal hecho en Estrasburgo el 17 de marzo de 1978.

Vistos y examinados los doce artículos de dicho **Protocolo**,

Concedida por las Cortes Generales la autorización prevista en el art. 94.1 de la Constitución,

Vengo en aprobar y ratificar cuanto en él se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza mando expedir este Instrumento de **Ratificación** firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores, con la siguiente declaración:

El Gobierno español declara conforme al art. 8.2 del **Protocolo** citado, que se reserva el derecho de no ejecutar comisiones rogatorias a los fines de investigación o embargo de objetos en materia fiscal.

PROTOCOLO ADICIONAL AL CONVENIO EUROPEO DE ASISTENCIA JUDICIAL EN MATERIA PENAL

Los Estados Miembros del Consejo de Europa, signatarios del presente **Protocolo**,

Queriendo facilitar la aplicación en materia de infracciones fiscales, del **Convenio Europeo** de Asistencia Judicial en Materia Penal, abierto a la firma en Estrasburgo el 20 de abril de 1959 (a continuación denominado «El **Convenio**»);

Considerando asimismo que es conveniente completar dicho **Convenio** en algunos aspectos,

CONVIENEN en lo siguiente:

TITULO PRIMERO

Artículo 1

Las Partes Contratantes no ejercerán el derecho, previsto en el art. 2 (a) del **Convenio**, a denegar la asistencia judicial únicamente por el motivo de que la solicitud se refiera a una infracción que la Parte requerida considere como una infracción fiscal.

Artículo 2

1. En el caso de que una Parte Contratante se haya reservado la facultad de someter la ejecución de las comisiones rogatorias que tenga por finalidad un registro o embargo de bienes a la condición de que la infracción que motive la comisión rogatoria sea punible con arreglo a la Ley de la Parte requirente y de la Parte requerida, dicha condición se tendrá por cumplida, en lo que respecta a las infracciones fiscales, si la infracción es punible con arreglo a la Ley de la Parte requirente y se corresponde a una infracción de la misma naturaleza con arreglo a la Ley de la Parte requerida.

2. No podrá denegarse la solicitud por el motivo de que la legislación de la Parte requerida no impone el mismo tipo de contribuciones o impuestos, o no contiene el mismo tipo de reglamentación en materia de contribuciones o de impuestos de Aduana y de cambio que la legislación de la Parte requirente.

TITULO II

Artículo 3

El **Convenio** se aplicará asimismo:

- a) A la notificación de los documentos relativos a la ejecución de una condena, el cobro de una multa o el pago de gastos procesales.
- b) A las medidas relativas a la suspensión del pronunciamiento de una condena o de su ejecución, a la libertad condicional, al aplazamiento del comienzo de cumplimiento de una condena o a la interrupción de su cumplimiento.

TITULO III

Artículo 4

El art. 22 del **Convenio** se completará con el texto siguiente, por constituir el art. 22 original del **Convenio** el párrafo 1 y las disposiciones que a continuación figuran en el párrafo 2:

2. Asimismo, cualquier Parte Contratante que haya facilitado la información anteriormente mencionada comunicará a la parte interesada, a petición de la misma, en casos particulares, copia de las condenas y medidas de que se trate así como cualquier otra información correspondiente, para permitirle examinar si requieren medidas a nivel nacional. Dicha comunicación tendrá lugar entre los Ministerios de Justicia interesados.

TITULO IV

Artículo 5

1. El presente **Protocolo** quedará abierto a la firma de los Estados Miembros del Consejo de Europa que hayan firmado el **Convenio**. Se someterá a **ratificación**, aceptación o aprobación. Los Instrumentos de **Ratificación**, de aceptación o de aprobación se depositarán en poder del Secretario general del Consejo de Europa.
2. El **Protocolo** entrará en vigor noventa días después de la fecha del depósito del tercer Instrumento de **Ratificación**, de aceptación o de aprobación.
3. Entrará en vigor, para cualquier Estado signatario que lo ratifique, lo acepte o lo apruebe ulteriormente, noventa días después de la fecha del depósito de su Instrumento de **Ratificación**, de aceptación o de aprobación.
4. Un Estado Miembro del Consejo de Europa no podrá ratificar, aceptar o aprobar el presente **Protocolo** sin haber ratificado el **Convenio** simultánea o anteriormente.

Artículo 6

1. Cualquier Estado que se haya adherido al **Convenio** podrá adherirse al presente **Protocolo** después de la entrada en vigor del mismo.
2. La adhesión se efectuará mediante el depósito, en poder del Secretario general del Consejo de Europa, de un instrumento de adhesión que surtirá efecto noventa días después de la fecha de su depósito.

Artículo 7

1. Cualquier Estado, en el momento de la firma o del depósito de su Instrumento de **Ratificación**, aceptación, aprobación o adhesión, podrá designar él o los territorios a los cuales se aplicará el presente **Protocolo**.
2. Cualquier Estado, en el momento del depósito de su Instrumento de **Ratificación**, aceptación, aprobación o adhesión, o en cualquier otro momento posterior, podrá ampliar la aplicación del presente **Protocolo** mediante declaración dirigida al Secretario general del Consejo de Europa, a cualquier otro territorio designado en la declaración y cuyas relaciones internacionales asuma o en cuya representación esté facultado para estipular.
3. Cualquier declaración efectuada en virtud del párrafo anterior podrá retirarse, en lo que respecta a cualquier territorio designado en dicha declaración, mediante notificación dirigida al Secretario general del Consejo de Europa. La retirada surtirá efecto seis meses después de la fecha de recepción de la notificación por el Secretario general del Consejo de Europa.

Artículo 8

EL DERECHO EDITORES

1. Las reservas formuladas por una Parte Contratante a una disposición del **Convenio** se aplicarán asimismo al presente **Protocolo**, al menos que dicha Parte exprese la intención contraria en el momento de la firma o del depósito de su Instrumento de **Ratificación**, aceptación, aprobación o adhesión. Igual norma regirá para las declaraciones efectuadas en virtud del art. 24 del **Convenio**.
2. Cualquier Estado, en el momento de la firma o del depósito de su Instrumento de **Ratificación**, aceptación, aprobación o adhesión, podrá declarar que se reserva el derecho a:
 - a) No aceptar el título I o aceptarlo solamente en lo que respecta a determinadas infracciones o categorías de infracciones a que se refiere el art. 1, o a no ejecutar las comisiones rogatorias referentes a registro o embargo de bienes en materia de infracciones fiscales.
 - b) No aceptar el título II.
 - c) No aceptar el título III.
3. Cualquier Parte Contratante que haya formulado una reserva en virtud del párrafo anterior podrá retirarla mediante una declaración dirigida al Secretario general del Consejo de Europa, la cual surtirá efecto el día de la fecha de su recepción.
4. La Parte Contratante que haya aplicado al presente **Protocolo** una reserva formulada con respecto a una disposición del **Convenio**, o que haya formulado una reserva con respecto a una disposición del presente **Protocolo**, no podrá pretender que otra Parte Contratante aplique dicha disposición; sin embargo, si la reserva fuese parcial o condicional, podrá pretender la aplicación de dicha disposición en la medida en que haya aceptado.
5. No se admitirá ninguna otra reserva a las disposiciones del presente **Protocolo**.

Artículo 9

Las disposiciones del presente **Protocolo** no constituirán un obstáculo para las normas más detalladas contenidas en los acuerdos bilaterales o multilaterales concluidos entre las Partes Contratantes en aplicación del art. 26, párrafo 3, del **Convenio**.

Artículo 10

El Comité **Europeo** para los Problemas Penales del Consejo de Europa se mantendrá informado del cumplimiento del presente **Protocolo** y facilitará cuando sea menester la solución amistosa de cualquier dificultad a que diera lugar el cumplimiento de dicho **Protocolo**.

Artículo 11

1. Cualquier Parte Contratante podrá, en lo que a ella respecta, denunciar el presente **Protocolo** dirigiendo la notificación correspondiente al Secretario general del Consejo de Europa.
2. La denuncia surtirá efecto seis meses después de la fecha de recepción de la notificación por el Secretario general.

3. La denuncia del **Convenio** implicará automáticamente la denuncia del presente **Protocolo**.

Artículo 12

El Secretario general del Consejo de Europa notificará a los Estados Miembros del Consejo y a cualquier Estado que se haya adherido al **Convenio**:

- a) Cualquier firma del presente **Protocolo**.
- b) El depósito de cualquier Instrumento de **Ratificación**, aceptación, aprobación o adhesión.
- c) Cualquier fecha de entrada en vigor del presente **Protocolo** con arreglo a sus art. 5 y 6.
- d) Cualquier declaración recibida en aplicación de las disposiciones de los párrafos 2 y 3 del art. 7.
- e) Cualquier declaración recibida en aplicación de las disposiciones del párrafo 1 del art. 8.
- f) Cualquier reserva formulada en aplicación de las disposiciones del párrafo 2 del art. 8.
- g) La retirada de cualquier reserva efectuada en aplicación de las disposiciones del párrafo 3 del art. 8.
- h) Cualquier notificación recibida en aplicación de las disposiciones del art. 11 y la fecha en que la denuncia surtirá efecto.

En fe de lo cual los infrascritos, debidamente autorizados al efecto, firman el presente **Protocolo**.

Hecho en Estrasburgo el 17 de marzo de 1978, en francés y en inglés ambos textos igualmente fehacientes, un ejemplar único que quedará depositado en los archivos del Consejo de Europa.

El Secretario general del Consejo de Europa remitirá una copia certificada del mismo a cada uno de los Estados signatarios y adheridos.

ESTADOS PARTE

Tabla en preparación

R: Reservas.

D: Declaraciones.

Ext.: Extensión territorial.

El presente **Convenio** entró en vigor de forma general el 12 de abril de 1982 y para España entrará en vigor el 11 de septiembre de 1991, de conformidad con lo establecido en el art. 5 del mismo.